

Aldo A. Guagnelli Núñez*

Resumen: La antropología como ciencia social se estableció en México durante el porfiriato y a lo largo de las dos etapas de la Revolución mexicana: la de la lucha armada y la de la institucionalización del régimen revolucionario. Aun cuando ambos procesos históricos resulten antagonicos, permitieron e impulsaron, desde sus propios postulados e intereses políticos, la ciencia antropológica, dada la vocación de ésta para el estudio de los procesos sociales, y la cual, además, conformó una propuesta de ciencia aplicada al análisis y resolución de problemas sociales originados históricamente mediante el diálogo con otras ciencias y disciplinas.

Palabras clave: antropología, régimen jurídico de los monumentos arqueológicos, Constitución de 1917, porfiriato, Revolución mexicana.

Abstract: Anthropology as a social science was established in Mexico during the administration of Porfirio Díaz and throughout the two stages of the Mexican Revolution: the armed struggle and the institutionalization of the revolutionary regime. Although these historical processes were antagonistic, they permitted and furthered anthropological science, from their own postulates and political interests. This was possible given the field's vocation for the study of social processes, which was also an applied science approach to the analysis and resolution of social problems with historical roots through dialogue with other sciences and disciplines.

Keywords: anthropology, legal framework of archaeological monuments, Constitution of 1917, Porfiriato, Mexican Revolution.

La antropología y el régimen jurídico de los monumentos arqueológicos hacia la Constitución de 1917

Anthropology and the Legal Framework of Archaeological Monuments at the Time of the Constitution of 1917

El impulso a la antropología y a la historia durante el porfiriato

El surgimiento, desarrollo y consolidación de la antropología en México como ciencia social se dio durante el porfiriato y la Revolución mexicana, esta última en sus dos etapas: la de lucha armada y la de institucionalización del régimen revolucionario. Dos momentos históricos en apariencia antagonicos, que, no obstante, facultaron e impulsaron desde sus respectivos postulados e intereses políticos la ciencia antropológica en ciernes, dada la vocación de ésta para el estudio de los procesos sociales de las sociedades, y que fue más allá al conformar una propuesta de ciencia aplicada al análisis y resolución de problemas sociales originados históricamente, dialogando con otras ciencias y disciplinas, lo que le distinguió del ejercicio de la antropología en otros países y escuelas internacionales.

Durante el porfiriato encontramos notables hechos relacionados con el desarrollo de la antropología. Es de llamar la atención, al tiempo que invita a la revisión, que la entonces disciplina antropológica haya prosperado en un periodo al que se le reconoce como dictatorial, con limitaciones graves a la libertad de expresión, intolerancia hacia la crítica y censura a la prensa; de opresión y represión, lo que podría hacer impensable el surgimiento “de una nueva ciencia”, a la postre analítica, crítica y propositiva, más que descriptiva, que de suyo podría contener un posicionamiento político. Ello se debe, considero, a que no habría desarrollado para entonces su capacidad de análisis crítico derivado del ejercicio científico-social. En este orden de ideas, el régimen porfirista no sólo

* Coordinación Nacional de Arqueología, INAH.

permitió sino que auspició el surgimiento y desarrollo de la antropología y la historia como ciencias, creando instituciones gubernamentales y jurídicas que les darían sustento, como el apoyo al Museo Nacional alrededor de 1887, el cual contó con las intervenciones de Alfredo Chavero, Manuel Orozco y Berra y Francisco del Paso y Troncoso, como han reseñado Olivé y Cottom:

Para entonces el museo ya había reorganizado sus departamentos, acondicionado sus locales, incrementando sus colecciones y estableciendo su taller de imprenta. En los años siguientes se distinguió por las expediciones científicas que realizó para estudiar los monumentos del país y obtener colecciones arqueológicas y etnográficas; participó en los principales congresos nacionales e internacionales de antropología y de historia, y finalmente, en 1906, fundó sus cátedras de arqueología, etnografía e historia, con el impulso ofrecido por don Justo Sierra, promotor de la reforma educativa, quien en 1905 permitió que se creara la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes con el carácter de dependencia autónoma y dentro de la organización del Gobierno Federal (Olivé y Cottom, 2003, vol. 1: 25).

Otro ejemplo es la realización en México de las ediciones XI y XVII del Congreso Internacional de Americanistas, en los años de 1895 y 1910, respectivamente, lo que denota el reconocimiento del que entonces gozaban los estudios realizados en nuestro país por instituciones e investigadores tanto extranjeros como mexicanos.

Otro dato relevante fue la creación de la Inspección General de Monumentos, adscrita a la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, en 1885, con facultad para explorar y custodiar monumentos (Olivé y Cottom, 2003, vol. 1: 25).

De la mayor importancia resulta que, en el último lustro del siglo XIX, se hayan promulgado de manera progresiva dos leyes que regularan la exploración de vestigios arqueológicos,¹ y que una de ellas, la

¹ Me refiero a la ley promulgada el 3 de junio de 1896, que facultó al Ejecutivo federal para conceder permiso a personas particulares para hacer exploraciones arqueológicas, y a la Ley sobre Monumentos Arqueológicos, promulgada el 11 de mayo de 1897.

de 1897, instituyera la categoría de monumentos arqueológicos, declarándolos, además, propiedad de la nación, régimen que refrendaría la Ley de Bienes Inmuebles Federales de 1902; dos instituciones jurídicas que han resultado fundamentales, hasta el día de hoy, en la protección del patrimonio arqueológico mexicano, que pasaron por el tamiz constitucional en 1917, ya que si bien la Carta Magna no les reconoció expresamente, sentó en el artículo 27 las bases fundamentales para su defensa jurídica y constitucional por parte del Estado mexicano, la cual fue ejercida por la Federación en 1932, según veremos más adelante.

El 28 de enero 1909, Justo Sierra Méndez, quien entonces encabezaba el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, expidió el acuerdo por el que se instituyó el Museo Nacional de Arqueología e Historia. Como corolario de ese periodo, debemos mencionar el impulso que el gobierno de Díaz dio a la investigación arqueológica, auspiciando las primeras exploraciones por parte del Estado mexicano en Xochicalco y Teotihuacán, con motivo de la conmemoración del centenario de la Independencia de México, haciendo uso precisamente de la facultad expropiatoria por parte del Estado bajo la causa de utilidad pública que representaba el estudio y conservación de los monumentos arqueológicos, de acuerdo con el artículo 5 de la ley de 1897, para conformar el proyecto oficial en San Juan Teotihuacán entre 1904 y 1910.²

Esta panorámica de 1887 a 1910, presentada a vuelo de pájaro, muestra que el gobierno de Porfirio Díaz se interesó por la educación y el desarrollo de la ciencia, además de promover las bellas artes. Se relacionó de manera directa con el sector académico, y, más allá de mostrar al mundo las riquezas poseídas por México, el establecimiento de un régimen protector del patrimonio arqueológico denota preocupación y ocupación en la recuperación del pasado prehispánico. Podemos decir que se implementó una política científica y cultural consistente.

² El Archivo Histórico de San Martín de las Pirámides conserva testimonios que dan cuenta de los actos de expropiación para la conformación de la zona arqueológica de Teotihuacán.

Por su parte, el sector académico y científico, bien identificado con el gobierno federal, construía el concepto de nación a partir de la historia antigua de México. Sin embargo, existía un claro rezago económico y social por parte de los grupos étnicos contemporáneos, desprovistos de toda política de reconocimiento como sectores sociales, acentuado por las prácticas liberales del siglo XIX al desplomarse de tajo el régimen indiano colonial a partir de la consumación de la Independencia, que al menos les reconocía derechos sobre los territorios que hubiesen ocupado desde tiempos inmemoriales bajo el esquema del derecho indiano.³ Es aquí donde cobra importancia la antropología hecha en la época revolucionaria precedida por don Manuel Gamio.

La antropología y el régimen de monumentos arqueológicos durante la época revolucionaria

Aun con el inicio del movimiento revolucionario, fue posible continuar con los planes del gobierno mexicano. En 1911 fue fundada la Escuela Internacional de Arqueología y Etnología Americana, con sede en la Ciudad de México, por interés de los gobiernos de Prusia, Francia y México (Matos, 2012), y que estuvo en funciones hasta 1920. Continuó operando la Inspección General de Monumentos, de la cual ocupó el cargo Manuel Gamio entre 1913 y 1916. Un año después, en 1917, por iniciativa suya se creó la Dirección de Antropología dentro de la Secretaría de Agricultura y Fomento, desde donde pudo coordinar las investigaciones que integrarían *La población del valle de Teotihuacán*, culminadas en 1921, siendo consecuente con el planteamiento hecho por él en 1915 durante el Segundo Congreso Panamericano celebrado en Washington, en el que propuso el estudio científico de los problemas de la población y las medidas que habrían de favorecer en su resolución, al auspicio de sendos institutos de antropología que se fundaran en los países americanos.

³ Sobre el tema puede consultarse a Woodrow Borah (1985), así como la obra literaria de Margarita Menegus Bornemann, especialista en historia agraria de México entre los siglos XVI y XIX, con enfoque sobre la propiedad indígena y sus cambios.

La propuesta antropológica de Gamio —que, como sabemos, obedeció a la formación difusionista y relativista cultural de la escuela estadounidense de Franz Boas,⁴ en la que militó— cobró aplicación y perspectiva en el caso mexicano a través de estudios regionales interdisciplinarios que buscaban dar cuenta de la realidad de los grupos sociales indígenas, su devenir histórico, su desenvolvimiento en el medio geográfico, las relaciones sociales hacia adentro y hacia afuera, sus prácticas culturales y expresiones artísticas, todo ello para explicar las condiciones de vida contemporáneas e identificar las principales problemáticas sociales, a fin de buscar posibles soluciones desde el gobierno, para lo cual coordinó el trabajo de un grupo de destacados especialistas en etnografía, arqueología, historia, geología, arquitectura, ingeniería, derecho, entre otras disciplinas. Si bien el estudio concluyó satisfactoriamente y se publicó en 1922, siendo elogiado a nivel internacional por múltiples especialistas, no pudo cumplir el objetivo principal, pues no se le dio continuidad a la etapa que lo tendría que suceder: la de resolución de los problemas a través de políticas estatales estructuradas de mediano y largo aliento, aunque hay que reconocer que Gamio pudo realizar acciones en beneficio de la población del valle de Teotihuacán, como el establecimiento de la Escuela de Artes y Oficios, el impulso a la manufactura artesanal en obsidiana y cerámica, el establecimiento del teatro al aire libre para uso del pueblo y la representación de obras artísticas, así como la distribución de desayunos escolares.

De la obra *La población del valle de Teotihuacán* me interesa resaltar el estudio sobre el régimen de propiedad de la tierra, en el que categóricamente se concluye el despojo sistemático del que han sido objeto los pobladores teotihuacanos a partir del sistema de encomienda, incrementado con la extensión de haciendas y ranchos, entre los siglos XVI y XIX, lo que trastoca uno de los principales problemas históricos

⁴ No abundaré sobre la formación y vida de Manuel Gamio, para ello pueden revisarse los trabajos de Julio César Olivé Negrete, Eduardo Matos Moctezuma, Andrés Medina Hernández, Mechthild Rutsch, Ángeles González Gamio, entre otros.

de México abordado a partir de entonces por las ciencias sociales. Es claro, también, con base en ese estudio, que los indios del valle de Teotihuacán, como los de la mayor parte del territorio mexicano, habían perdido toda vinculación con los bienes arqueológicos, al serles ajenos en lo patrimonial y lo simbólico; por ello es posible observar entre las líneas de *La población del valle de Teotihuacán* que, en un lugar con alta presencia de vestigios arqueológicos, los mismos habían sufrido un proceso histórico de apropiación privada difícil de revertir, como lo plasma el propio Gamio en el proyecto de ley elaborado junto con Lucio Méndez y Núñez, al cual nos referimos líneas adelante.

Es posible definir, por tanto, a *La población del valle de Teotihuacán* como una obra antropológica proyectada y realizada durante el proceso revolucionario mismo, que analizó aquello que le es propio a la ciencia social: las relaciones sociales. Como resultado de ello, pero también como producto de esa época, reveló la inequidad social, la asimetría entre las clases sociales y el ejercicio pernicioso del poder político y económico en la región, lo que lo convierte inevitablemente en un instrumento político. Más que una paradoja por el momento de inestabilidad que vivía el país y que parecía mostrar serias dificultades para sufragar trabajos de corte social, el proceso revolucionario favoreció el despliegue de una disciplina que revisa, analiza y critica las condiciones de vida de los sectores sociales, al tiempo que postula ideas para revertirlas.

Uno de los pilares de la antropología de inicios del siglo XX fue el desarrollo de la arqueología, impulsada por el gobierno porfirista, como hemos visto en el apartado anterior. La apertura de la zona arqueológica de Teotihuacán como proyecto de Estado en 1910 fue parteaguas en la apertura de zonas arqueológicas, cuyo objetivo era la difusión del conocimiento de las culturas prehispánicas al público no especializado, además de ser generador de turismo y derrama económica en la región, lo que por supuesto no llegó a prosperar como hubiese sido deseado. A partir de entonces la relación Estado-arqueología, a través del control estatal de los bienes arqueológicos bajo

el principio de propiedad originaria de la nación, sería indisoluble para la experiencia mexicana, no sólo en la teoría sino en la praxis. El trabajo de Manuel Gamio en Teotihuacán destaca también por los estudios arqueológicos realizados de manera sistemática. Como parte de un estudio social integral, la arqueología demandó mayor extensión en su programa de trabajo y asignación de recursos, basándose en el marco jurídico preestablecido.

En lo tocante al régimen de bienes arqueológicos durante el proceso revolucionario, Victoriano Huerta, en su carácter de “presidente constitucional interino”, promulgó el 6 de abril de 1914 la Ley sobre Conservación de Monumentos Históricos y Artísticos y Bellezas Naturales. No obstante, el Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913 desconoció a Victoriano Huerta como presidente de la república, así como a los poderes Legislativo y Judicial de la Federación, y mediante el Decreto expedido por la Comisión Permanente de la Legislatura de Coahuila el 19 de abril del mismo año,⁵ refrendó y reconoció constitucionalmente el gobierno de Venustiano Carranza; por tanto, aquella ley habría quedado sin efecto en el mismo año de 1914.⁶ Sería interesante realizar trabajo de archivo para identificar si algún acto fue ejecutado al amparo de dicha ley, y constatar de esta forma su posible vigencia.

Para 1916, diferentes autores mencionan la Ley sobre Conservación de Monumentos, Edificios, Templos y Objetos Históricos o Artísticos, conocida también como “Ley de Venustiano Carranza”, cuyo texto está documentado aunque sin fecha precisa de promulgación. Sobre este caso, Cottom apunta el error que se ha cometido en la literatura mexicana respecto del tema al dar por sentadas la promulgación y entra-

⁵ Puede consultarse la recopilación hecha por el INEHRM (2013).

⁶ Sobre la ley de Victoriano Huerta de 1914, Boly Cottom hace un muy buen estudio de su contenido. Citando a Olivé, menciona que dicho ordenamiento quedó nulificado al haber usurpado Victoriano Huerta la Presidencia, haciendo mención Cottom de la disposición de 26 de agosto de 1914 emitida por la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes que dejaría insubsistentes los actos del régimen huertista (Cottom, 2008: 193).

da en vigor de ese ordenamiento, sin constancia real de ello, por lo que se le debe considerar en realidad un proyecto (Cottom, 2008: 194-197), tal como le reconoció el Instituto Nacional de Antropología e Historia en noviembre de 2016 (INAH, 2016).

De acuerdo con lo anterior, cuando se promulgó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 prevalecía el régimen de monumentos arqueológicos de la Ley sobre Monumentos Arqueológicos de 1897, y el de la Ley de Bienes Inmuebles Federales de 1902, que reconocían a los monumentos arqueológicos inmuebles como propiedad de la nación. Si bien el texto constitucional no hizo mención alguna sobre tales bienes, como tampoco otorgó facultades al Poder Legislativo Federal para legislar en la materia; al incorporar el régimen de propiedad originaria de la nación en su artículo 27, lo que no establecía la Constitución de 1857, dio soporte fundamental al régimen nacional de los monumentos arqueológicos definido en la ley de 1897, lo que permitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentar, por mayoría, una interpretación favorable a la Federación en 1932 en la controversia constitucional 2/32 interpuesta en contra del Estado de Oaxaca, de donde derivó la siguiente tesis constitucional:

RUINAS Y MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS. Es innegable que los que se encuentran y descubrieren en el territorio de la República, están íntimamente relacionados con la cultura general de sus habitantes, por lo cual la Federación tiene jurisdicción sobre ellos, por virtud de lo dispuesto en el artículo 73 constitucional; mas como existe la jurisdicción concurrente para legislar en esta materia, tanto por la Federación como por los Estados, es de lógica jurídica que, en caso tal, la jurisdicción corresponderá al Poder que haya prevenido en su ejercicio, y si ninguno lo ha hecho, deberá resolverse atendiendo al interés nacional o local de la cosa sobre que verse la contienda de jurisdicción, para imputar ésta a quien corresponda. Es innegable que la Federación ha prevenido en el ejercicio de jurisdicción en materia de ruinas y monumentos arqueológicos, como lo demuestra la Ley Orgánica de Secretarías de Estado, de 23 de febrero de 1861; algunas resoluciones y circulares de la secretarías de Estado; la Ley de 26 de marzo de 1894; el Decreto de 3 de julio de 1896 y la

Ley de 11 de mayo de 1897, que se refiere a propiedad de ruinas y monumentos arqueológicos; la Ley de 18 de diciembre de 1902, que declara las ruinas arqueológicas, bienes de dominio público, y la de 30 de enero de 1930, que legisla sobre la misma materia; en cambio, el Estado de Oaxaca expidió la Ley sobre Dominio y Jurisdicción de Monumentos Arqueológicos, hasta el 13 de febrero de 1932, resultando, claramente, que fue la Federación quien previno en el ejercicio de esa jurisdicción. Por otra parte, no puede negarse que todo lo relativo a ruinas y monumentos arqueológicos interesa a toda la nación, y no sólo a los habitantes del lugar en que aquéllos se encuentran, y por este concepto, también corresponde a la Federación la facultad de legislar sobre ellos. No es obstáculo para sostener la teoría anterior, que la facultad de legislar sobre ruinas y monumentos arqueológicos, no conste de manera expresa como reservada a la Federación, en algún texto constitucional, puesto que esa facultad se deduce fácilmente de la misma Constitución, mediante una correcta inferencia, como se ha dicho al hablar sobre las facultades legislativas de la Federación; y como esos bienes, por su misma naturaleza, están fuera del comercio, no han podido constituir un objeto de apropiación particular, por lo que es claro que tampoco han podido salir del patrimonio de la nación, y estando bajo el dominio de ella, como sujeto ésta de derecho público, a la misma compete la jurisdicción y dominio sobre esas ruinas y monumentos arqueológicos, no sólo de los ya descubiertos, sino de los que se descubrieren dentro del territorio de la República, y, por consiguiente, la facultad legislativa sobre ellos. No puede argüirse en contra de esto, que la nación, cuyo carácter de sujeto de derecho público, no puede perderse sino con la desaparición misma del Estado mexicano, está sujeta al derecho privado, en lo que respecta a su dominio o propiedad sobre el territorio nacional, y por lo mismo, en la condición de cualquier particular; porque sobre ser tal doctrina falsa, por implicar la propiedad, cuando se trata de la nación, soberanía, en la República Mexicana la propiedad es de derecho público y la de los particulares sólo una emanación de ésta, que no implica la transmisión al particular, de la soberanía o jurisdicción, toda vez que no se le transmite la autoridad; de aquí que las relaciones de los particulares entre sí y con las autoridades, en lo que toca al derecho de propiedad de aquéllos, se rigen por el derecho privado, a diferencia del derecho de propiedad de los Estados, como entidades soberanas, que se rige por el derecho público. Además, es de ob-

servarse que la misma Constitución Política del Estado de Oaxaca, en su artículo 20, reconoce la propiedad patrimonial de la Federación sobre los bienes de que se trata, al establecer que los que originariamente no han sido de la Federación, constituyen el patrimonio de dicho Estado, y como esas ruinas y monumentos arqueológicos están en la misma situación jurídica de los bienes que el artículo 27 constitucional considera de la propiedad original de la nación, es claro que ni conforme a la Constitución de Oaxaca, podrían ser considerados como patrimonio de ese Estado, las ruinas y monumentos arqueológicos existentes en su territorio. A mayor abundamiento, el artículo 132 de la Constitución Federal otorga también jurisdicción a la Federación sobre ruinas y monumentos arqueológicos, pues habiéndose decretado por la Ley de 18 de diciembre de 1902, que esos bienes son de dominio público o de uso común, es evidente que, desde entonces, el Gobierno de la Unión destinó esas ruinas y monumentos a dichos uso y servicio, aparte de que la misma naturaleza de los propios bienes, los coloca en esas condiciones, por lo cual quedan comprendidos en los términos del artículo 132 citado, siendo evidente que la jurisdicción implica, necesariamente, el ejercicio de las facultades legislativas correspondientes; sin que valga alegar que la ley que se interpreta, se refirió sólo a los monumentos y ruinas ya descubiertos y no a los que no lo estaban, pues la ley no hace tal distinción, y la fracción XXIX del artículo 73 de la Constitución, faculta al Congreso para expedir todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades concedidas por la misma Carta Fundamental, a los Poderes de la Unión. Ciertamente es que el artículo 132 constitucional previene que para que estén sujetos a la jurisdicción federal los inmuebles que en lo sucesivo adquiera el Gobierno de la Unión, dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la legislatura respectiva, pero también es cierto que es manifiesta la inaplicabilidad de esta parte de dicho precepto, a las ruinas y monumentos arqueológicos, puesto que correspondiendo originariamente a la nación la propiedad de los existentes en su territorio, no podría, en manera alguna, pretenderse que fuera necesario el consentimiento de la legislatura respectiva, para que surgiera la jurisdicción federal, pues siendo de la nación la propiedad original de esos bienes, no puede decirse que los adquiera por su descubrimiento, sino que están en su patrimonio aun cuando permanezcan ignorados (*Semanario Judicial de la Federación*, 5ª ép., t. XXXVI: 1071, registro 279362).

Es así como el régimen de propiedad de la nación de los monumentos arqueológicos cobró vigor a fuerza de ser sometido a la interpretación del máximo tribunal de nuestro país, que definió un criterio jurisdiccional de carácter histórico, convirtiéndose en fuente de derecho que vendría a subsanar, en buena medida, las carencias de un bien intencionado, pero inacabado, régimen protector de los monumentos arqueológicos.⁷

El régimen jurídico de los monumentos arqueológicos 1917-1939

Producto de la experiencia de Manuel Gamio como funcionario, pero sobre todo como investigador de campo y gabinete, junto con las cualidades de Lucio Mendieta y Núñez en el derecho y la sociología, fue desarrollado de manera conjunta el proyecto de Ley sobre Monumentos y Objetos Arqueológicos en 1922, desde la Secretaría de Agricultura y Fomento. Si bien no llegó a promulgarse, este proyecto contiene un valor histórico significativo en la materia de nuestro estudio, al haber sido redactado por especialistas en el tema en un momento de auge de la antropología y la arqueología mexicana, tal como lo plasman los propios autores en la introducción del texto, que concuerda con la coyuntura revolucionaria que para entonces comenzaría a consolidar instituciones. Como el título lo define, se trata de una ley cuyo bien jurídicamente tutelado son precisamente los monumentos arqueológicos, concordando con la ley de 1897, pero diferente a las de 1914 y 1916, que amparaban monumentos históricos, objetos artísticos y bellezas naturales. Desde la parte expositiva se da cuenta de la dimensión que para Gamio y Mendieta tenía la problemática que entonces encerraba no sólo la investigación sino la protección de los bienes arqueológicos, señalando la dificultad de hacer cumplir las leyes en la materia dictadas desde la época virreinal, y la inefi-

⁷ Como dato adicional, he de observar que la tesis transcrita no menciona, en su recorrido de disposiciones en la materia, las leyes de 1914 y 1916, lo que nos hace suponer fundadamente que no tuvieron aplicación.

encia de la cual adolecían las disposiciones de la época debido a su dispersión. Esta ley, continúa diciendo, recupera los textos legales que en la materia rigen en países hispanoamericanos y europeos, al tiempo que incorpora innovaciones tendentes a resolver la problemática nacional, siendo responsabilidad “como pueblo civilizado” conservar los vestigios y fomentar su estudio a través de una vigilancia bien organizada y de una buena ley “en un país como el nuestro, en el que la acción del individuo necesita siempre de un límite legal”.⁸

En su articulado, la propuesta de Gamio y Mendieta declara nuevamente como propiedad de la nación los monumentos arqueológicos prehispánicos, lo que demuestra que este régimen no había sido alterado o revertido por el texto constitucional de 1917, en referencia a los inmuebles, así como a los objetos que se encuentren dentro de los mismos, haciendo una enumeración de los que pudieran ser considerados como tales. El contenido de esta disposición cubriría parte del vacío que tenía la ley de 1897 que sólo consideraba propiedad de la nación los edificios prehispánicos, no así los objetos muebles, lo que permitió la extracción de piezas arqueológicas de Edward Thompson a finales del siglo XIX.⁹ En el artículo 2 del proyecto, me parece interesante el cobijo pretendido por los autores al describir las condiciones en que pudieran hallarse los monumentos, así como los diferentes nombres que reciben en las diversas regiones del país, resultado de

⁸ Proyecto de Ley del Lic. Lucio Mendieta y Núñez y del Dr. Manuel Gamio para la conservación y estudio de monumentos y objetos arqueológicos de la República; véase Olivé y Cottom (coords.) (2003, vol. III: 271).

⁹ Puede consultarse la tesis derivada del fallo de 10 de enero de 1944, emitido dentro del amparo penal directo 4764/42, Thompson Edward Herbert, sucesión, que determinó: “Es forzoso concluir que el legislador declaró propiedad nacional los monumentos arqueológicos inmuebles que enumera [la ley de 1897], y con respecto de los muebles, prohibió su exportación sin autorización legal, sancionándola en la forma ya dicha; de modo que es indudable que la ley reconoció que pueden ser objeto de propiedad privada, las antigüedades muebles, supuesto que limitó su uso y tenencia al territorio nacional y ordenó que las antigüedades adquiridas por el Ejecutivo serían depositadas en el museo nacional” (*Semanario Judicial de la Federación*, 5ª ép., t. LXXIX: 458, registro 306826).

la información etnográfica documentada por Gamio a través de los años:

Artículo 2º. Los monumentos a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, son: las rocas esculpidas y pintadas; las grandes esculturas, sea que se encuentren aisladas o formando parte de estructuras arquitectónicas; las estructuras arquitectónicas y construcciones en general, ya se encuentran total o parcialmente [descubiertas], ya estén cubiertas por tierra y vegetación, afectando la forma de montículos conocidos en las diversas regiones del país bajo el nombre de *pueblos viejos, teteles, tlatales, momoxtles, temomoxtles, yácatas, moctezumas, cerritos, mogotes, mules, cúes, cuecillos*, etc.; y cualesquiera otras que, notoriamente o a juicio de la Secretaría de Agricultura y Fomento, tengan el mismo carácter monumental y arqueológico.

De manera sucinta, destaco los siguientes contenidos de la propuesta de Manuel Gamio y Lucio y Mendieta y Núñez: artículo 1: definición de los monumentos arqueológicos como propiedad de la nación; artículos 2 y 3: descripción de los monumentos arqueológicos protegidos por esa ley; artículo 4: competencia otorgada a favor de la Dirección de Antropología de la Secretaría de Agricultura y Fomento; artículo 5: prohibición a los particulares para emprender exploraciones arqueológicas sin permiso de la Secretaría; artículos 6, 7 y 8: sobre los hallazgos accidentales en predios de propiedad particular y suspensión de los trabajos que los hayan generado; artículo 9: sobre la facultad de la Secretaría para recuperar los bienes arqueológicos hallados fortuitamente, lo que se podría considerar el primer antecedente explícito sobre la investigación de salvamento arqueológico; artículos 10 y 11: de la expropiación por causa de utilidad pública y del procedimiento para determinar la superficie a expropiar, de acuerdo con los estudios arqueológicos que se practiquen; artículo 12: prohibiciones a los propietarios de los fundos dentro de los cuales haya montículos, para sembrar, destruir o edificar sobre ellos, ni a cierta distancia, haciendo valer las limitaciones a la propiedad privada derivadas del párrafo tercero del artículo 27 constitucional; artículo 13: de la delimitación de una zona arqueológica en áreas con

presencia de monumentos; artículos 15 a 25: de las concesiones otorgadas por la Secretaría a particulares, para emprender exploraciones arqueológicas en territorio nacional; artículo 26: de la propiedad de los particulares sobre objetos arqueológicos que posean por cualquier título legal, no comprendidos en el inciso b) del artículo 1; artículos 29 a 37: de las penas por incumplimiento a la ley y disposiciones generales.

Como podemos ver, la propuesta de Ley sobre Monumentos y Objetos Arqueológicos de 1922 atendió aspectos sustantivos en la recuperación del patrimonio arqueológico, si bien, con un afán protector, desvinculó los monumentos arqueológicos del contexto social contemporáneo, privilegiando su protección asociada al contexto arqueológico.

El 31 de enero de 1930 fue promulgada por el Ejecutivo Federal la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales, la cual fue expedida por facultades extraordinarias conferidas por el Congreso de la Unión al Poder Ejecutivo el 20 de enero de ese año, por lo que, al no tratarse de una ley emanada del Poder Legislativo, se ubicaría fuera del rango de ley suprema a que se refiere el artículo 133 constitucional, lo que por supuesto debilitaría sus alcances, razón por la que tuvo corta vigencia al ser sustituida por la ley de 1934. De esta ley me interesa resaltar el hecho de que no abroga expresamente ninguna otra disposición, seguramente por la insuficiencia legal y constitucional que la limitaba, si bien hace mención de la ley de 1897 en el proyecto de decreto remitido a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, señalándola como una ley incompleta (Cottom, 2008: 198), lo que constituye un indicio para corroborar que ni la ley de Huerta de 1914, ni la de Carranza de 1916, habrían cobrado vigencia. Además, esta ley era aplicable a los monumentos arqueológicos ya declarados de propiedad nacional, y aquellos que se localizaran en territorios federales, dejando fuera de su ámbito de aplicación el grueso mayor de los bienes arqueológicos, lo que podría entenderse como materia reservada a favor de las entidades federativas, según el artículo 124 constitucional, tal como fue expuesto por el gobierno del estado de Oaxaca en la controver-

sia constitucional 2/32 planteada por la Federación que ya hemos mencionado. Tales condiciones convirtieron a esta ley en un instrumento poco eficiente para la protección de los monumentos arqueológicos.

El ordenamiento que cronológicamente le sucedería a la ley de 1930 es la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural, promulgada el 19 de enero de 1934 por Abelardo L. Rodríguez,¹⁰ y su Reglamento, el 7 de abril de 1934. A mi juicio, es una ley completa en buena medida no sólo por instituir “poblaciones típicas y lugares de belleza natural” como bienes jurídicamente tutelados, sino por contar con un reglamento que regularía atribuciones y procedimientos sobre las acciones de protección al patrimonio.

Con respecto al régimen de los monumentos arqueológicos, esta ley inserta, tanto en la parte sustantiva como en la reglamentaria, conceptos elaborados en el proyecto de Manuel Gamio y Lucio Mendieta, refrendando el carácter de propiedad de la nación de los monumentos arqueológicos, a los cuales les asigna una temporalidad en el artículo 3, pues los considera “todos los vestigios de las civilizaciones aborígenes anteriores a la consumación de la conquista”. Además, define explícitamente como inmuebles pertenecientes a la nación “los objetos que se encuentren en monumentos inmuebles arqueológicos”, de acuerdo con el artículo 4; por otra parte, instituye el Registro de la Propiedad Arqueológica Particular, al tiempo que establece la presunción de procedencia de bienes arqueológicos inmuebles para los objetos arqueológicos no inscritos en dicho Registro. En su Reglamento, recupera la propuesta de Gamio y Mendieta sobre hallazgos fortuitos, con el deber de suspender los trabajos que los hayan propiciado por parte de los particulares, estableciendo facultades de inspección a favor de la Secretaría de Educación Pública. Este ordenamiento, cabe señalar, es el que aplicaría el Instituto Nacional de Antropología e Historia en el mo-

¹⁰ Para un estudio sobre la discusión parlamentaria véase Cottom (2008: 207-2013).

mento de su creación, en 1939 y a lo largo de casi tres décadas, asumiendo las facultades que le correspondían a la Secretaría de Educación Pública.¹¹

Por su parte, la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia es uno de los últimos instrumentos en la materia emitidos en el periodo de consolidación de las instituciones revolucionarias por el presidente Lázaro Cárdenas del Río, asumiendo desde entonces el compromiso de proteger la propiedad originaria de la nación que revisten los monumentos arqueológicos.

Finalmente, debemos decir que el régimen de propiedad originaria de la nación instituido en 1897, durante el gobierno de Porfirio Díaz, a favor de los monumentos arqueológicos quedaría consolidado hasta 1966 con la adición de la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que otorga al Congreso de la Unión facultades para legislar sobre monumentos arqueológicos, a la luz de la cual fue expedida por el Poder Legislativo la actual Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en 1972, es decir, 74 años más tarde.

Conclusiones

La conformación del régimen actual de monumentos arqueológicos es producto de un proceso político, jurídico y antropológico de largo aliento iniciado a finales del siglo XIX, que ha respondido a diferentes tiempos históricos. En él han confluído y dialogado diferentes ciencias y disciplinas, necesarias para entender el objeto jurídicamente tutelado que son los bienes arqueológicos, al tener una simbología y decodificación distinta: se trata de bienes de carácter histórico, únicos e irrepetibles, testimonios insustituibles de las sociedades pretéritas; de bienes de interés científico para la arqueología, que dan cuenta de los distintos

¹¹ Para el periodo de 1939 a 2016 he realizado otro trabajo titulado: "El Instituto Nacional de Antropología e Historia y los Derechos Humanos Culturales", cuya primera parte revisa las funciones del Instituto con respecto a la aplicación de las leyes de 1934, 1968 y 1972 (Guagnelli, mecanuscrito, 2016).

procesos sociales; de objetos identitarios en los que se sustenta el concepto de nación mexicana; de bienes que son propiedad de la nación, y, por tanto, merecedores de protección jurídica a cargo de las instituciones del Estado mexicano.

En el proceso de consolidación del régimen monumental han intervenido, en diferentes momentos, los tres Poderes de la Unión, en su diseño, ejercicio e interpretación, lo que muestra la tradición del derecho mexicano en la protección de los bienes arqueológicos; ello ha sido pilar de la concepción de un derecho cultural que tiene raíces en el derecho virreinal, apartándose en buena medida de las nociones romana y francesa, eminentemente individualistas.

La antropología realizada en México a principios del siglo XX, cuyo objeto de estudio fue primordialmente los grupos étnicos del país, encontró campo fértil para el análisis social al estudiar los procesos históricos que les han sido desfavorables, cuyas reivindicaciones eran reclamadas a través de un movimiento revolucionario que finalmente trastocaría las estructuras sociales, políticas y económicas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 es la norma fundamental que plasmó los ideales sociales y consignas políticas revolucionarias. Más allá de los principios de igualdad, libertad y fraternidad vigentes cien años antes, las garantías fundamentales y los derechos sociales cobrarían relevancia al ser el motor mismo del movimiento revolucionario. *La población del valle de Teotihuacán*, desde el análisis social de la misma época, reconoce los problemas que dan sustento a la exposición de motivos de la Constitución de 1917. En un trabajo de mayor extensión valdría la pena hacer un contraste de los discursos de ambos documentos: el político, por parte del Constituyente de Querétaro, y el científico-social, que dio impulso al trabajo antropológico de Gamio y sus colaboradores, dado que ambos textos son contemporáneos y abordan la misma problemática en dos ámbitos distintos, que no contrapuestos.

Bibliografía

- BORAH, Woodrow (1985), *El Juzgado General de Indios en la Nueva España*, México, FCE.
- CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, y Óscar CRUZ BARNEY (2015), *Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández*, t. I, México, IJ-UNAM.
- COTTOM, Bolfy, *Nación, patrimonio cultural y legislación: los debates parlamentarios y la construcción del marco jurídico federal sobre Monumentos en México, siglo XX*, México, H. Cámara de Diputados LX Legislatura / Miguel Ángel Porrúa, 2008.
- GAMIO, Manuel (1922), *La población del valle de Teotihuacán*, vol. 1 y 2, México, Dirección de Talleres Gráficos-Secretaría de Educación Pública.
- GUAGNELLI NÚÑEZ, Aldo A. (2016), “El Instituto Nacional de Antropología e Historia y los Derechos Humanos Culturales”, mecanoscrito.
- INAH (2016, 30 de noviembre), “INAH refrenda su vocación patrimonial en el centenario del proyecto de ley carrancista en la materia”, México, Dirección de Medios de Comunicación-INAH, boletín núm. 367, recuperado de: <<http://www.inah.gob.mx/es/boletines/5782-inah-refrenda-su-vocacion-patrimonial-en-el-centenario-del-proyecto-de-la-ley-carrancista-en-la-materia>>, consultada el 13 de diciembre de 2016.
- INEHRM (2013), *Venustiano Carranza. Plan de Guadalupe. Decretos y Acuerdos 1913-1917*, México, INEHRM.
- LITVAK KING, Jaime, Luis GONZÁLEZ R., y María del Refugio GONZÁLEZ, (1980), *Arqueología y derecho en México*, México, IIA-UNAM / IJ-UNAM.
- MATOS MOCTEZUMA, Eduardo (2010, 26 de agosto), “Manuel Gamio y la antropología del siglo XXI”, *La Jornada Semanal*, núm. 912, recuperado de: <<http://www.jornada.unam.mx/2012/08/26/sem-eduardo.html>>, consultada el 18 de diciembre de 2016.
- OLIVÉ NEGRETE, Julio César (2000), *Antropología mexicana*, México, Plaza y Valdés.
- _____, y Bolfy COTTOM, (coords.) (2003), *INAH. Una historia*, III vols., México, INAH.
- Semanario Judicial de la Federación*, “Ruinas y monumentos arqueológicos”, quinta época, t. XXXVI, p. 1071, registro 279362.
- _____, “Arqueología, bienes relativos a la”, quinta época, t. LXXIX, p. 458, registro 306826.
- VALDÉS RODRÍGUEZ, José de Jesús (1982), *La protección jurídica de los monumentos arqueológicos e históricos en México*, México, INAH.

Leyes

- Constitución Política de la República Mexicana promulgada el 5 de febrero de 1857, 1901.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 5 de febrero de 1917, 1966.
- Ley que faculta al Ejecutivo Federal para conceder permiso a personas particulares para hacer exploraciones arqueológicas, 1896.
- Ley sobre Monumentos Arqueológicos, 1897.
- Ley de Bienes Inmuebles Federales, 1902.
- Ley sobre Conservación de Monumentos Históricos y Artísticos y Bellezas Naturales, 1914.
- Ley sobre Conservación de Monumentos, Edificios, Templos y Objetos Históricos o Artísticos, 1916.
- Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales, 1930.
- Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, 1934.
- Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación, 1970.
- Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, 1972.
- Proyecto de Ley sobre Monumentos y Objetos Arqueológicos del Lic. Lucio Mendieta y Núñez y del Dr. Manuel Gamio, 1922.
- Reglamento de la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, 1934.